

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, cinco (05) de enero de dos mil veinte (2020).

A despacho del señor Juez informándole que el traslado concedido al demandado se venció sin que procediera a pagar el crédito ni a proponer excepciones.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-001

2019-00196-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE

Por auto del 1 de noviembre del año 2019 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del menor SAMUEL CÁRDENAS CASTRO, representada legalmente por su progenitora JENNY ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ, quien a su vez se encuentra representada por apoderado judicial en contra del señor CESAR AUGUSTO CÁRDENAS GOMEZ, por una suma total de \$2.901.382, por concepto del capital de las cuotas alimentarias vencidas y dejadas de cancelar desde el mes de febrero de 2017, más los intereses legales sobre el valor de dichas cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, así como aquellas que se causen en el transcurso del proceso y no sean canceladas oportunamente por el deudor.

El demandado, el 3 de diciembre de 2020 finalmente se notificó de manera personal del auto de mandamiento ejecutivo, ajustando el trámite a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y se agilizan los procesos, dejando vencer los términos para pagar o proponer excepciones de mérito reducidas al cumplimiento de la obligación.

Debido a que el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, que el proveído quedó ejecutoriado y que el demandado no formuló excepciones y tampoco procuró el pago adeudado, es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo constituye la primera copia auténtica del acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Supía (Caldas) el día 13 de enero de 2011 (fls. 8 a 12), la que en su numeral segundo de la parte resolutive dispuso: *"Fijar provisionalmente este Despacho a favor del niño SAMUEL CÁRDENAS CASTRO de dos (2) años de edad, nacido el 08 de noviembre de año 2008 identificado con el RC. No 41842046 y el NUIP 1.054.869.048 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manizales, Caldas, con una cuota alimentaria mensual por valor de SETENTA MIL PESOS MENSUALES (\$70.000,00). La cuota alimentaria que será reajustada anualmente de acuerdo al aumento decretado por el Gobierno Nacional y/o de mutuo acuerdo por las partes (Artículo 129 numeral 7 de la Ley 1098 de 2006) a partir del 1 al 5 de febrero de 2011."*

Es por ello que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, porque allí consta una obligación expresa, clara, exigible, a cargo del alimentante y a favor del alimentario.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual..."

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará dar AVISO a MIGRACIÓN

COLOMBIA, para impedir la salida del país del demandado sin que previamente garantice los alimentos para su hijo.

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago, se dispondrá el remate previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados (cuenta de ahorros) para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Se condenará en costas al demandado en favor de la demandante, señora JENNY ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ, las cuales de tasarán y liquidarán en el momento procesal oportuno (art. 366 C. G.P)

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado 1 de noviembre de 2019, proferido en el proceso ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora **JENNY ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ**, representando los intereses de su hijo **SAMUEL CÁRDENAS CASTRO**, en contra del señor **CESAR AUGUSTO CÁRDENAS GOMEZ**.

Segundo: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados (cuenta de ahorros) para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado, en favor de la demandante, señora JENNY ALEJANDRA CASTRO RODRIGUEZ, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno.

Cuarto: ORDENAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Quinto: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERVO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL
_____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ
Secretario